

**De:** [Compras@derechodeautor.gov.co](mailto:Compras@derechodeautor.gov.co) [<mailto:Compras@derechodeautor.gov.co>]

**Enviado el:** miércoles, 12 de septiembre de 2012 17:36

**Para:** 'guillermo.castiblanco@jargu.com'; 'guicas055@yahoo.es'; Gloria Celis Jutinico ([gloria.celis@derechodeautor.gov.co](mailto:gloria.celis@derechodeautor.gov.co))

**CC:** Sandra Lucía Rodríguez ([sandra.rodriguez@derechodeautor.gov.co](mailto:sandra.rodriguez@derechodeautor.gov.co))

**Asunto:** RV: SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. DNDA 035 DE 2012

Apreciados Doctores.

Para su conocimiento y proyectar respuesta TERCERA ENTREGA de observaciones por parte de LA PREVISORA.

Gracias.

**De:** RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ MENDEZ [<mailto:rafael.rodriguez@previsora.gov.co>]

**Enviado el:** miércoles, 12 de septiembre de 2012 16:05

**Para:** [compras@derechodeautor.gov.co](mailto:compras@derechodeautor.gov.co)

**Asunto:** SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. DNDA 035 DE 2012

Acogiendonos a lo establecido en el pliego de condiciones del proceso de contratación en asunto, adjunto me permito enviar las siguientes observaciones:

- 1. CON RELACIÓN AL NUMERAL 1.1 INVITACIÓN MYPES Y MIPYMES:** La corte constitucional en el año 2008 se manifestó respecto de los beneficios que se pueden otorgar a las MYPIMES en el sector financiero, específicamente respecto de la contratación seguros, en dicho momento histórico y a través de la sentencia de constitucional C 862 de 2008 llego a la conclusión de en qué materia de seguros únicamente aplican las convocatorias limitadas a MYPIMES en materia de selección de intermediarios, apartes de la sentencia:

Sentencia C 862 de 2008: se excluyen de los privilegios que la administración puede conceder a las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública únicamente a aquellas cuyo objeto social sea desarrollar actividades financiera o bursátil que, de acuerdo con la reglamentación actual, se limita a las pequeñas y medianas empresas que operan como intermediarios de seguros.

- 2. CON RELACIÓN AL NUMERAL 2.23 CONDICIONES PARA PARTICIPAR – PERSONAS NATURALES:** Solicitamos respetuosamente a la entidad excluir la posibilidad de participación de **personas naturales**, lo anterior con base al artículo 1037 del código que establece que dentro de los contratos de seguros la aseguradora únicamente puede ser una persona jurídica, el tenor literal de la norma es el siguiente:

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

**1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos,** debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

**2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.**

- 3. CON RELACIÓN AL NUMERAL 5.3 K RESIDUAL DE CONTRATACIÓN:** Solicitamos muy respetuosamente para que elimine todo lo relacionado con la Capacidad **Residual** de contratación, ya que el parámetro que se mantiene vigente conforme a las normas antes citadas, es el correspondiente al "K de

contratación” o “Capacidad máxima de contratación”, el cual se encuentra contenido en el Registro Único de Proponentes – RUP y **no** la Capacidad residual como se indica en el presente numeral, así mismo les aclaramos que el parámetro de Capacidad Residual de Contratación “Kr”, , es un requisito que no es exigible a los contratos de **seguros**, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 0019 del 10 de enero de 2012 (artículo 221 parágrafo 1.) y el Decreto 734 del 13 de abril de 2012 en su artículo 6.1.1.2 numeral 1), que establecen expresamente que dicha capacidad se requiere sólo para contratos de obra, de lo que se infiere, que para contratos diferentes a los de obra no existe tal obligatoriedad de acreditarlo en un proceso de contratación.

- 4. CON RELACIÓN AL NUMERAL 7.4.1. MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO Y LA CLÁUSULA DECIMA SEXTA – GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO:** Solicitamos respetuosamente excluir de los presentes numerales lo relacionado con la garantía única lo anterior con base al artículo 5.1.8. del decreto 0734 de 2012 que establece que en los contratos de seguros dicha garantía no es obligatoria:

**Artículo 8.- Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo.** Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago

- 5. CON RESPECTO A LA CLÁUSULA DECIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA - PENAL PECUNIARIA Y MULTAS RESPECTIVAMENTE:** Solicitar respetuosamente a la entidad la eliminación de estos numerales, ya que el incumplimiento del contrato de seguro podrá presentarse cuando la aseguradora no pague oportunamente una pérdida amparada, en cuyo caso el Código de Comercio claramente establece las sanción económica en caso de no pago oportuno de un siniestro y de mantener vigente esta cláusula, la Aseguradora queda expuesta a una doble sanción económica por la misma causa.

Cordialmente,

RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ MENDEZ  
PROFESIONAL  
[Rafael.rodriguez@previsora.gov.co](mailto:Rafael.rodriguez@previsora.gov.co)  
TEL. 3485630 EXT 6365